

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0870

190014003006201500099



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Verbal, propuesto por ELIZEO MUÑOZ GUEVARA, por medio de apoderado judicial y en contra de YENY MAGNOLIA -GONZALEZ ESCOBAR, mediante el que la parte demandante de manera reiterada solicita el pago de depósitos judiciales y el Juzgado también ha reiterado la necesidad de que el interesado actualice la liquidación del crédito, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: HACERLE saber al interesado que la solicitud fue resuelta mediante Auto del 17 de febrero de 2022. -

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en Autos del 21 de enero y 17 de febrero de 2022.-

TERCERO: LLAMAR la atención al demandante para que se abstenga de efectuar solicitudes reiterativas. -

CUARTO. SOLICITAR al demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en Auto del 21 de enero de 2022.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 039

Hoy, 4 de marzo de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

Popayán, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, en contra de JOSE REINALDO TOMBE - MARCO FIDEL CALAMBAS CHIRIMUSCAY, en escrito que antecede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, allega nota devolutiva de medida cautelar, la que es preciso dar a conocer a la parte demandante a fin de que tome las previsiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en nota devolutiva de medida cautelar, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 39

Hoy 04 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0872

190014189004201900490



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIEGO MARTIN - OCAMPO LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de HERNANDO URRIAGO PERDOMO, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REEXPEDIR POR Secretaría copia del Oficio No. 2827 del 12 de julio de 2019, a fin de que la parte interesada gestione la medida de embargo allí comunicada.-

SEGUNDO: REQUERIR al Tesorero Pagador de la Policía Nacional a fin de que se sirva informar el estado actual de los embargos del salario del señor HERNANDO URREGO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 87102071. Librese oficio.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán ahora denominado Tercero de Pequeñas Causas de Popayán para que informe sobre la medida cautelar deprecada, en tanto que esta es una gestión que le compete al togado como interesado dentro del proceso.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 099

Hoy, 4 de marzo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201900794



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 0869

Popayán, Cauca, 03 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra JOSE ORLANDO RUIZ SALAZAR, GLADYS EUGENIA - RUIZ SALAZAR, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al pagador de la empresa MOTONET POPAYÁN, a fin de se sirva informar a este Despacho, de manera inmediata, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 3830 de 02 de noviembre de 2020, en relación al embargo de salarios y demás prestaciones sociales y que el señor JOSE ORLANDO RUIZ SALAZAR, devenga como empleado de dicha empresa.

Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

Jyng

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 039

Hoy, 4 de marzo de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0867

190014189004201900807



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA ESPERANZA CAICEDO LASSO, por medio de apoderado judicial y en contra de LESSLY NATALIA VILLAQUIRAN CAICEDO, donde se allega solicitud de terminación argumentando que la proviene del correo inscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados. Por lo tanto, el Juzgado procedió a verificar encontrando que aún no se encuentra registrado ningún correo en esa plataforma, tal como se puede apreciar a continuación:

#	CUBULA	# TAJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	BOLETO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1	10925987	40030	VIGENTE		

PÁGINAS DE CONSULTA	DIRECCIÓN	CONTACTENDOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en línea Financía Medicina legal	Curatara # 426-92 Piso 4 Popayán Colombia	PUK 571 301 7200 1 línea	Lunes a Viernes 09:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 4:00 p.m.

Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud, de conformidad con lo indicado en Auto del 02 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado



RESUELVE:

allegada al expediente. - ABTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación

ESTARSE a lo resuelto en Auto del 02 de febrero de 2022.-

La Juez,

NOTIFIQUESE



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

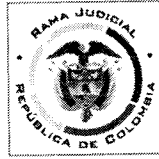
ESTADO No. 039

Hoy, 4 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO  
DDO: ROSA PAPAMIJA AGREDO Y OTROS  
RAD: 19001418900420200046500  
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

Popayán, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO, en contra de ROSA PAPAMIJA AGREDO Y OTROS, en escrito que antecede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, allega nota devolutiva de medida cautelar, la que es preciso dar a conocer a la parte demandante a fin de que tome las previsiones a que haya lugar.

Llama la atención del Despacho la nota devolutiva, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante con anterioridad allegó certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso identificado con M.I. 120-37584, donde consta la inscripción de la demanda de pertenencia en la anotación No. 8 de dicho documento, por tanto, es preciso requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, para que aclare si inscribió o no la demanda, tal como fue ordenado en oficio No. 1919 de fecha 22 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en nota devolutiva de medida cautelar, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, para que se sirva aclarar al Juzgado si en el bien inmueble objeto del proceso identificado con M.I. 120-37584, se inscribió la demandada de declaración de pertenencia adelantada por CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO, en contra de ROSA PAPAMIJA AGREDO Y OTROS, radicado 19001418900420200046500, teniendo en cuenta que allega nota devolutiva No. 120-2021 EE2047, pero en el expediente obra certificado con la inscripción en la anotación No. 8.

TERCERO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO  
DDO: ROSA PAPAMIJA AGREDO Y OTROS  
RAD: 19001418900420200046500  
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 39

Hoy 04 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA  
DEMANDADO: MARTIN ALFONSO CHICANGANA - JACQUELINE URBANO  
RAD: 1900141890042020-0058100



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

Popayán, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARTIN ALFONSO CHICANGANA - JACQUELINE URBANO, en escrito que antecede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, allega nota devolutiva de medida cautelar, la que es preciso dar a conocer a la parte demandante a fin de que tome las previsiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

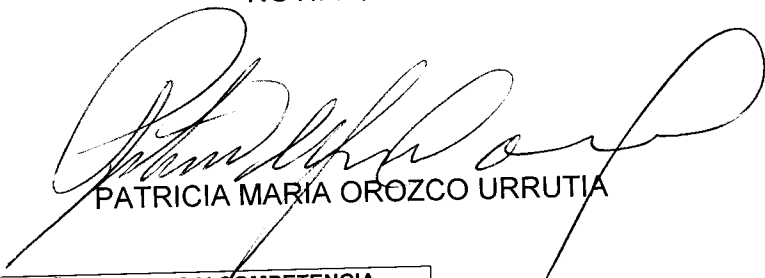
**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en nota devolutiva de medida cautelar, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 39

Hoy 04 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 03 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER, que el señor JOSE GERARDO LÓPEZ BURBANO, fue notificado por aviso, sin que presentara contestación alguna dentro del término establecido para ello. Paso a Despacho para que se tome las determinaciones a que haya lugar.-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100122

Auto Interlocutorio No. 0856



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia, propuesto por CENON SANCHEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE GERARDO LOPEZ URBANO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ROSARIO LOPEZ HOYOS, HEREDEROS INDETERMINADOS ALBA CLARA LOPEZ HOYOS, PERSONAS INDETERMINADAS, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero: Señalar el día 20 de abril de 2022 , a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

*“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”*

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

#### MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

**Documental:** Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

**Testimonial:** Cítese por medio de la parte demandante, a LEIDY MARIA FAJARDO FERNANDEZ, NANCY DEL SOCORRO LOPEZ ERAZO, HILDA CHAGUENDO CERON , a fin de que rindan declaración sobre los hechos de la demanda.

Inspección judicial. Procede de oficio en estos casos.

Adviértase a la parte demandante que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

## MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – Curador Ad -Litem

**Documental:** Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley, lo mismo que la respuesta emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Interrogatorio de parte:** Que realizará el Dr. YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR al señor CENON SANCHEZ, para que se manifieste acerca de los hechos de la demanda.-

## MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

**Inspección Judicial con intervención de perito:** DECRETAR la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, de que trata el artículo 375 del CGP numeral 9, sobre el inmueble para verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, **fijese el día 09 de marzo de 2022, a partir de las dos de la tarde**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

El perito deberá asistir a la diligencia con el fin de individualizar el predio con su número de matrícula inmobiliaria, linderos, área y estado de conservación.

Se nombra al ingeniero RUBEN DARIO BETANCOURT, para que rinda dictamen pericial conforme se indica en el presente auto, dentro del término de diez (10) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección judicial. Se fijan como honorarios provisionales a favor del perito la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), a cargo de la parte demandante, acredítese su pago.

El perito puede ser ubicado en la Calle 3 No. 0-56 segundo piso B/ La Pamba y en el correo [rubenbetancourt595@gmail.com](mailto:rubenbetancourt595@gmail.com).

Se advierte al perito que debe presentarse tanto a la inspección judicial como a la audiencia aquí programada por teams.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Jyng

<p><b>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 039</p> <p>Hoy, 4 de marzo de 2022</p> <p>El Secretario,</p>
---



DTE: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP  
DDO: VICTOR MANUEL - GUTIERREZ PINZON  
RAD: 19001418900420210022300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

Popayán, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, en contra de VICTOR MANUEL - GUTIERREZ PINZON, en escrito que antecede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, allega nota devolutiva de medida cautelar, la que es preciso dar a conocer a la parte demandante a fin de que tome las previsiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en nota devolutiva de medida cautelar, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 39

Hoy 04 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202100268



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 0866

Popayán, Cauca, 3 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra SANDRA PATRICIA CUCUÑAME MACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al pagador del URBASER POPAYAN SA EPS CAUCA , a fin de se sirva informar a este Despacho, de manera inmediata, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 1319 de 20 de mayo de 2021 , en relación al embargo de 30% de salario y prestaciones sociales y que el señor SANDRA PATRICIA CUCUÑAME MACA devenga como empleada .

Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 039

Hoy, 4 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.  
DDO: LUZ CARMENZA ROMERO IMBACHI  
RAD: 19001418900420210031500  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

Popayán, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ CARMENZA ROMERO IMBACHI, en escrito que antecede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, allega nota devolutiva de medida cautelar, la que es preciso dar a conocer a la parte demandante a fin de que tome las previsiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en nota devolutiva de medida cautelar, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 39

Hoy 04 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -  
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por JAVIER JESUS - PEÑA SALAZAR en su calidad reconocida de apoderado judicial de VICTOR HUGO - VIDAL PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía #10516844, quien se constituyó como parte demandante y en contra de JAVIER DE LA CRUZ PAJARO ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía #80415859, constituido como parte demandada, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisada la demanda y establecido que las pretensiones de la parte actora reúnen las exigencias de Ley, mediante providencia de fecha 09 de Julio de 2021 el Juzgado libra mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, lo mismo que las costas procesales a favor de VICTOR HUGO - VIDAL PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía #10516844 y en contra de JAVIER DE LA CRUZ PAJARO ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía #80415859; se presenta como título del recaudo ejecutivo HIPOTECA DE PRIMER GRADO a favor de mi mandante mediante escritura pública No. 102 del 29 de enero de 2014 de la Notaria Primera de Popayán, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000) M/CTE., y ampliada por las siguientes escrituras, así: A) Escritura Publica No. 1.393 del 10 de julio de 2014, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000) M/CTE. B) Escritura Publica No. 1.912 del 27 de Agosto de 2014, por valor de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000) M/CTE., ambas de la Notaria Primera del Circulo de Popayán (C) en favor de VICTOR HUGO - VIDAL PAREDES, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 10516844, y a cargo de JAVIER DE LA CRUZ PAJARO ALVARADO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 80415859, y quien constituye gravamen hipotecario sobre el bien inmueble consistente en: bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-41227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: UNA CASA -LOTE NUMERO 3 DE LA MANZANA 35, UBICADA EN LA URBANIZACION LA MARIA II ETAPA ZONA 5, CARRERA 38A NUMERO 4-30 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE POPAYAN, inscrito en el catastro con el número 010502890006000, con un área de 79.80mts2 comprendida dentro de los siguientes linderos: "NORTE: con casa 2 en una extensión de 13.30 metros. SUR: Con casa 4 en una extensión de 13.30 metros, ORIENTE: Con vía peatonal carrera 38 A y zona verde en una extensión de 6 metros. OCCIDENTE: Con casa 20 en una extensión de 6 metros". Inmueble debidamente Registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-41227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Dentro de la misma providencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado, lo mismo que la notificación de la demanda.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 12 de Enero de 2.022, acto en el cual se le practicaron las prevenciones legales y se le hizo entrega de la copia de la demanda y de sus anexos y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por no haberse acreditado las diligencias de SECUESTRO dentro del asunto que nos ocupa, no es posible con este auto el disponer la venta en pública subasta del bien embargado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por VICTOR HUGO - VIDAL PAREDES en contra de JAVIER DE LA CRUZ PAJARO ALVARADO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE el avalúo del bien inmueble antes descrito en la forma ordenada por el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se allegue el acto procesal referente a secuestro.

TERCERO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JAVIER DE LA CRUZ PAJARO ALVARADO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'000.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

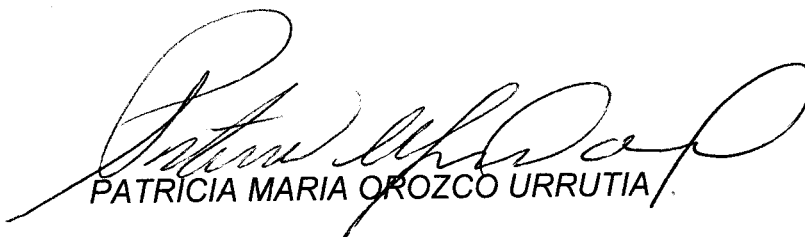
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 25 de la Ley 1285 de 2.009, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

OCTAVO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION  
Popayán, 4 de marzo de 2022  
Por anotación en el Sistema 039 notifiq  
El auto anterior.

El Secretario

DTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DDO: LUIS HERNANDO VARGAS BUITRAGO  
RAD: 19001418900420210041100  
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

Popayán, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS HERNANDO VARGAS BUITRAGO, en escrito que antecede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, allega nota devolutiva de medida cautelar, la que es preciso dar a conocer a la parte demandante a fin de que tome las previsiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en nota devolutiva de medida cautelar, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

<p><b>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 39</p> <p>Hoy 04 de marzo de 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>
--



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JL Y RB S.A.S.  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE LOPEZ PERAFAN  
RAD: 1900141890042021-0044000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

Popayán, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JL Y RB S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE LOPEZ PERAFAN, en escrito que antecede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, allega nota devolutiva de medida cautelar, la que es preciso dar a conocer a la parte demandante a fin de que tome las previsiones a que haya lugar.

Llama la atención del Despacho la nota devolutiva, teniendo en cuenta que con anterioridad allegó certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida identificado con M.I. 120-44272, donde consta la medida en la anotación No. 8 de dicho documento, por tanto, es preciso requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, para que aclare si inscribió o no el embargo, tal como fue ordenado en oficio No. 1767 de fecha 21 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en nota devolutiva de medida cautelar, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, para que se sirva aclarar al Juzgado si en el bien inmueble objeto de medida identificado con M.I. 120-44272, se inscribió la medida de embargo decretada en el EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JL Y RB S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE LOPEZ PERAFAN, radicado 19001418900420210044000, teniendo en cuenta que allega nota devolutiva No. 120-2021 EE-2030, pero en el expediente obra certificado con la inscripción de la medida en la anotación No. 13 de fecha 28 de julio de 2021.

TERCERO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JL Y RB S.A.S.  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE LOPEZ PERAFAN  
RAD: 1900141890042021-0044000

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 39

Hoy 04 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Clase de proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS  
Demandado: JULIO CESAR MELO  
No. Radicación: 19001418900420210044500



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

Popayán, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR MELO TORRES, en escrito que antecede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, allega nota devolutiva de medida cautelar, la que es preciso dar a conocer a la parte demandante a fin de que tome las previsiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en nota devolutiva de medida cautelar, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email [i06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

<p><b>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 39</p> <p>Hoy 04 de marzo de 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0860

190014189004202100603



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE FERNANDO VERGARA MARTINEZ, donde se allega paz y salvo por concepto de honorarios expedida por la empresa HEVARAN SAS el despacho

RESUELVE:

GLOSAR al expediente el paz y salvo expedido por la empresa HEVARAN SAS sin ningún tipo de trámite, pues no se encuentra acompañado de una solicitud clara por parte de quien lo aporta. -

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 039

Hoy, 4 de marzo de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0859

190014189004202100748



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN CAMILO CUJAR MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA, el apoderado de la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo de placas KLW 175 y si bien es cierto proviene del correo electrónico autorizado por la togada, se debe reiterar lo dicho en el Auto de 24 de febrero de 2022, donde se le indicó que para ordenar el secuestro del rodante es necesario que se allegue certificado de tradición con la inscripción de la medida y como ese requisito no se ha cumplido, el despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de inmovilización del vehículo de placas KLW 175, por lo indicado en la parte motiva de la decisión. -

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 039

Hoy, 4 de marzo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

2022-00039



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de SEBASTIAN CRUZ VIANA, PABLO ANDRES PANTOJA VIANA, el Juzgado,

RESUELVE

Tener en cuenta el abono realizado a la obligación por el demandado por valor de \$750.000,00 el día 22 de febrero de 2022, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 039

Hoy, 4 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



AUTO INTERLOCUTORIO N°0801

190014189004202200107



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por HENRY TORRES BEDOYA como apoderado judicial de MONICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34559589 y en contra de WILSON ALEJANDRO JIMENEZ LANCHEROS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1053327315, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MONICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34559589 y en contra de WILSON ALEJANDRO JIMENEZ LANCHEROS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1053327315, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 25 de Septiembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a HENRY TORRES BEDOYA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad,

quien se identifica con la cédula de ciudadanía #5819387, Abogado en ejercicio con T.P. # 362716 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de MONICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a MONICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34559589, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>039.</u>
Hoy, <u>4 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 0857

190014189004202200110



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS contra OLGA ISABEL - TENORIO PEÑARANDA, mediante el cual la Secretaría de Hacienda del municipio del Tambo – Cauca da cuenta de la medida de embargo aplicado sobre el salario de la demandada se pondrá en conocimiento y a disposición de las partes para los fines pertinentes. -

De otra parte, ante la consulta elevada por la entidad respecto al monto hasta el cual debe aplicarse la medida, deberá informarse que esta deberá aplicarse hasta el momento que el Juzgado informe sobre el levantamiento de la misma. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

HACERLE SABER a la Secretaría de Hacienda del municipio del Tambo – Cauca, que la medida cautelar decretada sobre el salario que devenga la señora OLGA ISABEL - TENORIO PEÑARANDA, deberá ser aplicada hasta el momento en que el Juzgado informe sobre el levantamiento de la misma. -

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng. -

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 039

Hoy, 4 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0789

190014189004202200130



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE como apoderado judicial de ANDRES FELIPE OSORIO GIRALDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1054994211 y en contra de YURI ANDREA RIVERA VELEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1090427854, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ANDRES FELIPE OSORIO GIRALDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1054994211 y en contra de YURI ANDREA RIVERA VELEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1090427854, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 22 de Octubre de 2.020 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 31 de Agosto de 2.021 hasta el 28 de Febrero de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061762538, Abogado en ejercicio con T.P. # C.E. 351066 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ANDRES FELIPE OSORIO GIRALDO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan. ADVIERTESELE a la apoderada que deberá dentro del memorial poder consignar el correo electrónico registrado en el SIRNA de conformidad como lo exige el decreto 806 de 2.020.

CUARTO.- TENGASE a ANDRES FELIPE OSORIO GIRALDO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1054994211, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>039</u>
Hoy, <u>4 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 3 de Marzo de 2022

Llega al despacho demanda propuesta por BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, en contra de JOSE RODRIGO - YASNO ACHIPIZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un título valor.

De la lectura simple del libelo de la demanda se tiene que la parte demandada reside en el Municipio de Belalcazar - Cauca y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código general del Proceso, que al tenor menciona

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así mismo se considera que es competente el Juez de Lugar de cumplimiento de las obligaciones, pero se evidencia de lo aportado que no se allega copia del Título Valor – Pagaré que se menciona y que serviría de fundamento para la ejecución y por tanto se desconoce ese factor.

De lo que se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

RECHAZAR de PLANO la presente demanda de Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE RODRIGO - YASNO ACHIPIZ, de conformidad con lo establecido en el Num. 1° del art. 28 del Código General del Proceso.

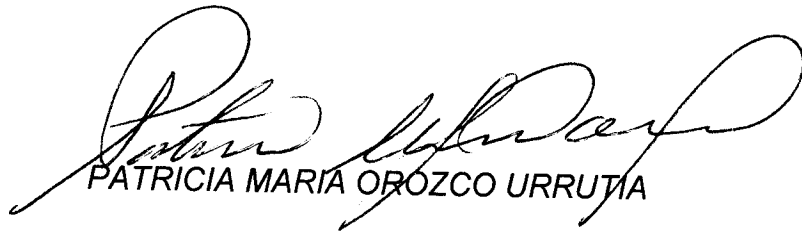
RECONOCER PERSONERÍA, a BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144064227, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 290706 del Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

ORDENAR la REMISION del presente proceso al Juzgado Civil Municipal (O. de R.) de el Municipio de Belalcazar – Cauca.

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Ejecutado el 4 de marzo de 2022  
Por anotación en el 20 de marzo de 2022  
El auto anterior. 039 notifique

El Secretario : 



AUTO INTERLOCUTORIO N°0797  
190014189004202200136



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) CRISTIAN DAVID LOPEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de MARIA ELCIRA - JIMENEZ MUÑOZ en contra de NIXON ADRIAN RUIZ RIVERA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.  
(Subraya el despacho)

Menciona el profesional del derecho dos correos electrónicos dentro del texto de la demanda, pero ninguno de ellos es el inscrito en el SIRNA.

De otro lado, solicita el abogado de la parte activa se ordenen unos intereses remuneratorios y moratorios en un mismo periodo de tiempo, cuestión que de derecho es inaceptable

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por CRISTIAN DAVID LOPEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de MARIA ELCIRA - JIMENEZ MUÑOZ en contra de NIXON ADRIAN RUIZ RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Topayán, 4 de marzo de 2022  
Por auto número 039 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0799

190014189004202200137



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25339271 y en contra de ABEL VEGA ENCARNACIÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10590499, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25339271 y en contra de ABEL VEGA ENCARNACIÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10590499, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$15'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

CUARTO.- TENGASE a CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica

con la cédula de ciudadanía 25339271, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>039</u>
Hoy, <u>4 de Marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA